

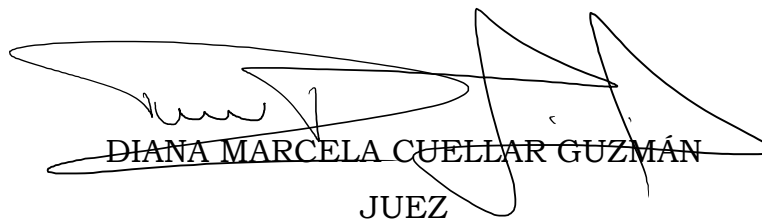
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por la ejecutada ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a resolver sobre la petición efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO, de confirmación del porcentaje del embargo de honorarios a efectuar a la demandada ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA. Asimismo, sobre la petición de la ejecutada antes mencionada en la que solicita la rebaja en el porcentaje del embargo a su sueldo.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en ejercicio de la potestad que le competía para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar requerida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso decretó el embargo y retención del 50% de los honorarios que perciba la ejecutada ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA, como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000) Moneda Legal. Esto, ya que el ejercicio del cargo de contratista de prestación de servicios no excluye la posibilidad de que la persona obtenga ingresos económicos complementarios, por lo que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios que se devengan por esta clase de contratos, toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan o pueden contar con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-725/14 del 16 de septiembre de 2.014, estableció la regla consistente en que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, cuando esta logra acreditar sumariamente que ésta

es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Esto último consiste en que, de acuerdo al numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Ahora bien, la ejecutada ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA acude al proceso para solicitar la rebaja en el embargo del porcentaje de su sueldo, la que fundamenta en que no posee ningún ingreso adicional y por ende se le está afectando el mínimo vital.

Así las cosas, como la ejecutada afirma que no tiene otra fuente de ingresos, se le dará credibilidad a su dicho bajo el amparo del principio de la buena fe y, por lo tanto, siguiendo las reglas de la jurisprudencia se procederá con la limitación de la medida cautelar en la forma antes señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior retención del 50% de los honorarios que percibe la ejecutada ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA, como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, SEÑALANDO que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme lo dispone el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Limitando la medida cautelar a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00) Moneda Legal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre y remita al pagador de la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, el oficio informando lo dispuesto en el numeral anterior, advirtiéndole que al hacer el pago, tan solo podrá hacerlo válidamente para el presente proceso, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001 que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,



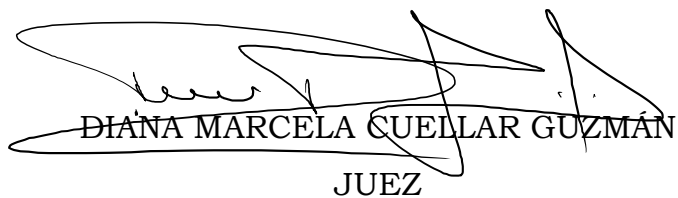
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 30 de marzo del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., auto que fue corregido mediante decisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN, se efectuó mediante aviso el 30 de marzo del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

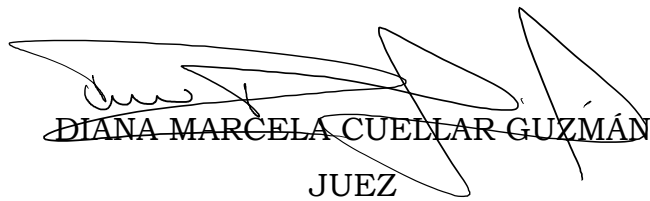
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, corregido por auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, proferidos por éste Juzgado, en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

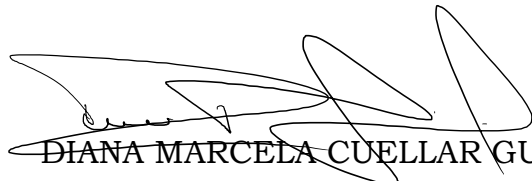
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que se justificó en término la inasistencia del interesado a la diligencia para la cual fue comisionado este juzgado, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 15 de junio del año 2.022, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes y una revisado el auto proferido el 22 de abril de 2.022, se observa que efectivamente se incurrió en errores de digitación en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, los cuales serán corregidos; en cuanto a los errores en los numerales 9 y 10 de la parte considerativa, como quiera que no influyen en la parte resolutive, no serán corregidos, pero se dejarán las constancias pertinentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 22 de abril del año 2.022, el cual quedará así:

PRIMERO: Téngase como avalúos de los predios del deudor los siguientes: para el predio “el Ají”, la suma de \$10.420’188.084, para el predio “lote santa teresita”, la suma de \$3.844’256.357 y para el predio “mangas escondidas”, la suma de \$4.202’632.000.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 22 de abril del año 2.022, el cual quedará así:

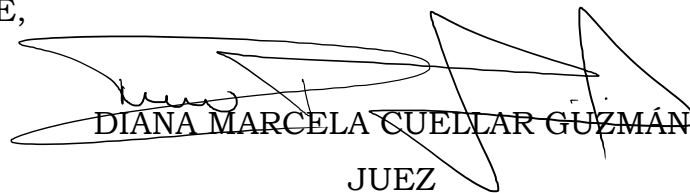
TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para lo cual ha de tener en cuenta la actualización de los inventarios y avalúos presentados por ella el 19 de abril de 2.021, para el predio Santa Ana -\$2.096’134.384, y los avalúos tenidos en cuenta en esta providencia para

los predios “el Ají”, \$10.420’188.084, “lote santa teresita”, \$3.844’256.357 y “mangas escondidas”, la suma de \$4.202’632.000.

TERCERO: ENTIÉNDASE que cuando en el numeral 9º de la parte considerativa del auto de fecha 22 de abril de 2.022 se indicó “*Avalúo presentado por los deudores*”, lo correcto es: “Avalúo presentado por los acreedores”. Asimismo, en el numeral 10º cuando se indicó “...*y para el predio “mangas escondidas”, la suma de \$4.202.632.00...*” lo correcto es “y para el predio “mangas escondidas”, la suma de \$4.202’632.000,”

CUARTO: El presente auto hace parte integral del auto que obra a folios 1029 a 1033.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo H. No 2020-00131
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pedro Avellaneda Díaz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a resolver acerca de la terminación del presente proceso, la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso, presentando el escrito allí mencionado que provenga del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Informe la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, artículo 82, numeral 10º, Código General del Proceso. Asimismo, como quiera que se informó que el demandante no cuenta con correo electrónico, ha de procederse a la apertura del mismo e informar la dirección, como quiera que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

2º) Indique el lugar de domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código general del Proceso.

3º) Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

4º) Allegue el plano que obra a folio 24 legible, para lo cual puede escanearlo nítido o aportarlo en físico, pues de la forma allegada no se vislumbra lo plasmado.

5º) Indique en la pretensión primera por extensiones, colindantes y área, cada uno de los predios en que pide que se divida el inmueble objeto de la demanda y a quién le correspondería cada porción.

6º) Aclare el motivo por el cual presenta la pretensión segunda, lo que no coincide con lo establecido en el artículo 410 del Código General del Proceso.

7º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda la copia de la misma y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto

806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ